



Legislatura de la Provincia de Río Negro

FUNDAMENTOS

En el Plan de Gobierno de la provincia, tiene especial importancia la reestructuración y reformulación del Estado, a fin de que el mismo a través de todos sus poderes cumpla con la mayor eficiencia y economía funcional, la tarea que a cada uno compete.

El Poder Ejecutivo ha reformulado su configuración administrativa y presupuesto con efectiva simplificación de sus estructuras y disminución del gasto.

El Poder Legislativo también se ha reestructurado aportando lo suyo en el buscado y necesario equilibrio financiero.

El proyecto que se presenta apunta al mejoramiento del sistema judicial, dándoles a los ciudadanos, un sistema alternativo que les permita lograr una rápida y satisfactoria solución de sus conflictos individuales.

A su vez se posibilitara al Poder Judicial el cumplimiento de sus tareas y la seguridad jurídica que ello implica, al lograr un marco de trabajo más amplio junto con el descongestionamiento de su labor.

Cabe recordar que desde que la Provincia de Río Negro naciera a la vida institucional el 10 de diciembre de 1957 ha sido preocupación constante de los rionegrinos el tener una justicia no solo independiente de los demás poderes, según lo establece el sistema republicano federal y se determinaba en el artículo 136 de la misma, sino también que hiciera mérito a la importantísima misión que le correspondía como poder.

Así la Provincia de Río Negro fue pionera al fijar constitucionalmente en su artículo 26 la designación de los Jueces a través de una junta calificadora.

Este sistema siguió vigente en la Constitución de 1988 a través del artículo 211 que establece la competencia en la designación del Consejo de la Magistratura complementado por el artículo 204 que da competencia también al Consejo para la designación de los miembros del Superior Tribunal.

Nuestra Constitución Provincial y el sistema de designación de los magistrados en la provincia fue un antecedente válido para que los Constituyentes Nacionales incorporaran esta institución en la reforma de 1994.

El sistema establecido por el artículo 104 de la Constitución Nacional al crear el Consejo de la Magistratura, tiene un alcance menor ya que solo se refiere a la propuesta de una terna vinculante para los jueces de los tribunales inferiores, quedando siempre en el Poder Ejecutivo, la



Legislatura de la Provincia de Río Negro

facultad de nombrar a los miembros de la Suprema Corte y elegir dentro de la terna a los jueces.

Pero la proclamada independencia política de los jueces es solo uno de los elementos importantes ya que para tener una buena justicia hacen falta otros.

Necesitamos jueces independientes en su juicio, moral e intelectualmente capacitados, pero esos jueces necesitan a su vez, disponer de los medios necesarios para poder cumplir eficientemente con su labor de justicia.

La capacidad e independencia de los jueces está garantizada por el sistema de elección y de remoción, pero para que un Juez independiente y capaz pueda fallar a conciencia necesita además los medios que lo posibiliten.

Dentro de esa problemática está el exceso de trabajo, la obligación de dictar cantidades enormes de resoluciones y autos que hacen al proceso y finalmente sentencias, además deben asistir a audiencias y debates, escuchar a las partes y un cúmulo de tareas que llegan en muchos casos a superar la capacidad de trabajo.

Frente a esto podemos intentar y encontrar distintas soluciones.

Una sería aumentar indefinidamente el número de Jueces y otra, por la que me inclino, que es la de complementar las designaciones de nuevos jueces con un sistema que posibilite la solución de conflictos por medios alternativos de modo tal que lleguen a la instancia judicial solo aquellos en los que no ha sido posible otra solución.

La experiencia obtenida a través del funcionamiento de la ley nacional 24.573, en la Capital Federal, es altamente satisfactoria.

En nuestra Provincia, a su vez, a través de los Colegios de Abogados y Asociaciones profesionales de la Capital se han dictado cursos y realizado las prácticas correspondientes en la mediación, conforme las normas del orden nacional, lo que en este momento posibilita la inmediata implantación del sistema al contarse en Río Negro, con abogados capacitados en la mediación.

Las estadísticas nos indican que un porcentaje del 50 % de las causas se concluyen con la mediación, lo que en la misma proporción disminuye la intervención judicial. A esto debemos agregar que la mediación como instituto evita el conflicto, satisface los intereses reales de las partes y al no estar sometida a reglas fijas permite un mayor margen de negociación de intereses y de soluciones alternativas que los protejan.

Es este un sistema de soluciones a los conflictos en



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

base al consenso; y consecuentemente nos aparta de toda imposición, permitiendo el diálogo directo entre quienes consideran afectados sus intereses.

Por otra parte los casos no resueltos en la mediación dispondrán de una más amplia atención por parte del Juez, al disminuir el número de causas a resolver y serán solo aquellos en que las partes hayan desechado toda posibilidad de acuerdo.

Una vez más, nuestra provincia, a través de sus instituciones puede marcar un nuevo camino en la defensa de los derechos de los ciudadanos, al posibilitar a sus habitantes, una forma alternativa de solución de conflictos, dándoles a la vez la plena garantía de un Poder Judicial eficiente.

Por ello:

AUTOR: Cynthia G. Hernández



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

MEDIACION Y CONCILIACION

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- Institúyese con carácter obligatorio la mediación previa a todo juicio, la que se registrará por las disposiciones de la presente ley. Este procedimiento promoverá la comunicación directa entre las partes para la solución extrajudicial de la controversia.

Las partes quedarán exentas del cumplimiento de este trámite si acreditan que antes del inicio de la causa, existió mediación ante mediador registrado en la Provincia.

Artículo 2°.- El procedimiento de mediación obligatoria no será de aplicación en los siguientes supuestos:

- a) Causas penales.
- b) Acciones de separación personal y divorcio, nulidad de matrimonio, filiación y patria potestad, con excepción de las cuestiones patrimoniales derivadas de estas. El Juez deberá dividir los procesos derivando la parte patrimonial al mediador.
- c) Proceso de declaración de incapacidad y de rehabilitación.
- d) Amparo, habeas corpus, habeas data e interdictos.
- e) Medidas cautelares.
- f) Diligencias preliminares y prueba anticipada.
- g) Juicios sucesorios.
- h) Concursos preventivos y quiebras.
- i) Causas que tramiten ante la Justicia del Trabajo.

Del Procedimiento de la Mediación.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 3°.- En los procesos de ejecución y desalojo, el régimen de mediación será optativo para el reclamante, debiendo en dicho caso el requerido ocurrir a tal instancia.

Artículo 4°.- El reclamante formalizara su pretensión ante la mesa de recepción de expedientes que corresponda, detallando la misma en un formulario cuyos requisitos se establecerán en la Reglamentación. Producida la presentación se sorteará al mediador y se designará el Juzgado ante el cual eventualmente tramitara la litis.

Artículo 5°.- Dentro de las 24 horas la mesa de entradas entregará el formulario debidamente intervenido al presentante quien deberá presentarlo al mediador designado dentro del plazo de tres (3) días.

Artículo 6°.- El mediador dentro de los tres (3) días de haber tomado conocimiento de su designación, fijará la fecha de la audiencia a la que deberán comparecer las partes dentro de un plazo no mayor de quince (15) días.

El mediador deberá notificar la audiencia mediante cédula. La misma será diligenciada por la oficina de notificaciones que corresponda, salvo que el requerido se domicilie en extraña jurisdicción en cuyo caso se encargará del trámite el requirente.

Artículo 7°.- Las partes podrán tomar contacto con el mediador designado antes de la fecha de la audiencia, con el objeto de hacer conocer el alcance de sus pretensiones.

Artículo 8°.- Cuando el mediador advirtiere que es necesaria la intervención de un tercero, solicitado por las partes o de oficio, podrá citarlo a tal fin de que comparezca a la instancia mediadora. Si el tercero incurriese en incomparencia o incumplimiento del acuerdo transaccional que lo involucre, le alcanzarán las sanciones previstas en los artículos 10 y 12 de la presente ley.

Artículo 9°.- El plazo para la mediación será hasta treinta (30) días corridos a partir de la última notificación al requerido y/o tercero en su caso. El plazo se podrá prorrogar por acuerdos de las partes.

Artículo 10.- Dentro del plazo previsto para la mediación, el mediador podrá convocar a las partes a todas las audiencias necesarias para cumplimiento de lo fines previstos.

Si la mediación fracasare por la incomparencia de cualquiera de las partes a la primera audiencia, cada uno de los incomparecientes deberá abonar una multa cuyo monto será equivalente a dos (2) veces la retribución básica que le corresponda percibir al mediador por su gestión.

Habiendo comparecido personalmente y previa



Legislatura de la Provincia de Río Negro

intervención del mediador, las partes podrán dar por terminado el procedimiento de mediación.

Artículo 11.- Las actuaciones serán confidenciales. El mediador tendrá amplia libertad para sesionar con las partes, pudiéndolo efectuar en forma conjunta o por separado, cuidando de no favorecer, con su conducta, a una de ellas y de no violar el deber confidencial.

A las mencionadas sesiones deberán concurrir las partes personalmente, y no podrán hacerlo por apoderado, exceptuándose a las personas jurídicas y a los domiciliados en extraña jurisdicción de acuerdo a lo que se establezca en la reglamentación.

La asistencia letrada será obligatoria.

Artículo 12.- Si se produjese el acuerdo, se labrará acta en el que deberá constar los términos del mismo, firmado por el mediador, las partes y los letrados intervinientes.

En caso de incumplimiento, lo acordado podrá ejecutarse ante el juez designado, mediante el procedimiento de ejecución de sentencia regulado en el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Río Negro.

En el supuesto de llegar a la instancia de ejecución el Juez deberá aplicar una multa equivalente a la establecida en el artículo 45 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia.

Artículo 13.- El Ministerio de Gobierno, percibirá con destino al fondo de financiamiento creado por esta ley, las sumas resultantes de las multas establecidas en los artículos 10 y 12. Ante la falta de pago se perseguirá el cobro por el procedimiento de la ejecución de sentencia.

Artículo 14.- Si no arribase a un acuerdo en la mediación, igualmente se labrará acta, cuya copia deberá entregarse a las partes, en la que se dejará constancia de tal resultado.

En este caso el reclamante quedará habilitado para iniciar la vía judicial correspondiente, acompañando las constancias de la mediación.

DEL REGISTRO DE MEDIADORES

Artículo 15.- Créase el Registro de Mediadores cuya constitución, organización, actualización y administración será responsabilidad del Ministerio de Gobierno de la Provincia.

Artículo 16.- Para ser mediador será necesario poseer título



Legislatura de la Provincia de Río Negro

de abogado, tener cinco (5) años de ejercicio de la profesión y adquirir la capacitación requerida y restantes exigencias que se establezcan reglamentariamente.

Artículo 17.- En la reglamentación a la que se alude en el artículo anterior, se estipularán las causales de suspensión y separación del registro y el procedimiento para aplicar tales sanciones. También determinarán los requisitos, inhabilidades e incompatibilidades para formar parte del mismo.

DE LAS CAUSALES DE EXCUSACION Y RECUSACION

Artículo 18.- El mediador deberá excusarse bajo la pena de inhabilitación como tal, en todos los casos previstos en el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia para excusación de los jueces, pudiendo ser recusado con expresión de causa por las partes conforme lo determina ese Código. De no aceptar el mediador la recusación, esta será decidida por el Juez designado conforme lo establecido en el artículo 4º, por resolución que será inapelable.

En los supuestos de excusación y recusación se practicará inmediatamente un nuevo sorteo.

El mediador no podrá asesorar ni patrocinar a cualquiera de las partes intervinientes en la mediación durante el lapso de un (1) año después que cesó su inscripción en el registro establecido por el artículo 15. La prohibición será absoluta en la causa en que haya intervenido como mediador.

DE LA COMISION DE SELECCION Y CONTRALOR

Artículo 19.- Créase una Comisión de Selección y Contralor que tendrá la responsabilidad de emitir la aprobación de última instancia sobre la idoneidad y demás requisitos que se exijan para habilitar la inscripción como aspirantes a mediadores en el Registro establecido por el artículo 15 de la presente ley.

Asimismo la Comisión tendrá a su cargo el contralor sobre el funcionamiento de todo el sistema de mediación.

Artículo 20.- La Comisión de Selección y Contralor del régimen de mediación estará constituida por dos (2) representantes del Poder Legislativo, dos (2) del Poder Judicial y dos (2) del Poder Ejecutivo Provincial.

DE LA RETRIBUCION DEL MEDIADOR

Artículo 21.- El mediador percibirá por su tarea desempeñada



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

en la mediación una suma fija, cuyo monto, condiciones y circunstancias se establecerán reglamentariamente. Dicha suma será abonada por la o las partes conforme el acuerdo transaccional arribado.

En el supuesto que fracasare la mediación, los honorarios del mediador serán abonados por el Fondo de Financiamiento de acuerdo a las condiciones que reglamentariamente se establezcan.

Las sumas abonadas por este concepto, integrarán las costas de la litis que con posterioridad entablen las partes, las que se reintegrarán al fondo de financiamiento aludido.

A tal fin, y vencido el plazo para su depósito, el Ministerio de Gobierno promoverá el cobro por vía incidental mediante procedimiento de ejecución de sentencia.

Artículo 22.- El Gobierno de la Provincia podrá establecer un régimen de gratificaciones para los mediadores que se hayan destacado por su dedicación y eficiencia en el desempeño de su labor.

DEL FONDO DE FINANCIAMIENTO

Artículo 23.- Créase un Fondo de Financiamiento a los fines de solventar:

- a) Los honorarios básicos que se le abone a los mediadores de acuerdo a lo establecido por el artículo 21, párrafo 2 de la presente ley.
- b) Las erogaciones que implique el funcionamiento del Registro de Mediadores.
- c) Cualquier otra erogación relacionada con el funcionamiento del sistema de mediación.

Artículo 24.- El presente Fondo de Financiamiento se integrara con los siguientes recursos:

- 1) Las sumas asignadas en las partidas del Presupuesto Provincial.
- 2) El reintegro de los honorarios básicos abonados conforme lo establecido por el art. 21 de la presente ley.
- 3) Las multas a que hace referencia el art. 10, párrafo. 2 de la presente.
- 4) La multa establecida por el artículo 12, ultimo párrafo.
- 5) Las donaciones, legados y toda otra disposición a título



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

gratuito que se haga en beneficio del servicio implementado por esta ley.

6) Toda otra suma que en el futuro se destine al presente fondo.

Artículo 25.- La administración del Fondo de Financiamiento estará a cargo del Ministerio de Gobierno de la Provincia, instrumentándose la misma por la vía de reglamentación pertinente.

Artículo 26.- Iniciada la demanda o la ejecución del acuerdo transaccional, el Juez notificará de ello al Ministerio de Gobierno, a fin de que se promueva la percepción de las multas, según el procedimiento de ejecución de sentencia. De la misma forma se procederá con relación al recupero del honorario básico del mediador, una vez que se haya decidido la imposición de costas del proceso.

HONORARIOS DE LOS LETRADOS DE LAS PARTES

Artículo 27.- A falta de convenio, si el o los letrados intervinientes solicitaren regulación de los honorarios que deberán abonar sus patrocinados por la tarea en gestión, los mismos serán regulados por el Juez de la causa, conforme la ley de aranceles.

CLAUSULAS TRANSITORIAS

Artículo 28.- El sistema de mediación obligatoria comenzará a funcionar dentro de los noventa (90) días a partir de la promulgación de la presente ley, siendo obligatorio el régimen para las demandas que se inicien con posterioridad a la fecha.

Artículo 29.- La mediación suspende el plazo de la prescripción desde que se formalice la presentación a que se refiere el artículo 4°.

Artículo 30.- Facultase al Poder Ejecutivo Provincial por el término de cinco (5) años a establecer por vía de reglamentación los aranceles y honorarios previstos en la presente ley.

La obligatoriedad de la etapa de la mediación establecida en el artículo 1°, de la presente ley, regirá por un plazo de cinco (5) años contados a partir de la puesta en funcionamiento del régimen de mediación de conformidad con lo establecido en el artículo 28.

Artículo 31.- Todos los abogados que hayan cumplimentado los cursos y prácticas establecidas en el orden Nacional o se encuentren inscriptos en el Registro de Mediadores del Ministerio de Justicia de la Nación quedan habilitados para actuar como tales en el marco de la presente



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*
ley.

Artículo 32.- De forma.